

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de regulación

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer y regular los procesos para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen en el año previo al proceso electoral federal ordinario –cada tres años– el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Capítulo II Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales.

Capítulo III Del glosario

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Aviso de privacidad	Documento a disposición de la persona titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de estos.
Comisión	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
CBVO	Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Datos personales	Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
Datos personales sensibles	Aquellos datos personales que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros.
Derechos ARCO	Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Doble Afiliación	Situación registral en la que una persona ciudadana se encuentra afiliada a más de un partido político.
Información confidencial	Los datos personales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización. Para efectos de los presentes lineamientos, se considerarán datos personales confidenciales toda aquella información de las personas afiliadas o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y los contenidos en los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL en términos de sus obligaciones en materia de transparencia, que solamente contendrán el nombre completo, fecha de afiliación, entidad o municipio, según sea el caso, y otros datos personales que autorice el interesado, así como aquella que constituya una obligación de transparencia, un requisito de elegibilidad, o información que transparente la gestión pública y la

rendición de cuentas en términos de las disposiciones aplicables.

Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s).
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s).
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGPDPSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Libro Negro	Relación de personas que no pueden emitir su voto, en virtud de estar excluidas de la Lista Nominal de Electores, por encontrarse en alguna de las causales establecidas en la normativa en materia registral.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Partidos políticos	Partidos Políticos Nacionales y Locales.
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es).
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es).
Persona afiliada/militante	Independientemente de su denominación, es la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.
Reglamento	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

Responsable	Sujetos obligados a los que se refiere el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales deciden sobre el tratamiento de datos personales.
Salida pública	Se refiere a la interfaz <i>WEB</i> de comunicación entre el Sistema de verificación y la página de Internet del Instituto que permite consultar y descargar los padrones de personas afiliadas capturados por los PPN y PPL, verificados por la autoridad correspondiente.
Sistema de verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
Sujetos obligados	En el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, conforme al artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular	Persona física a quien corresponden los datos personales.
Transferencia	Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, responsable o encargada.
Tratamiento	Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Capítulo IV

De los criterios de interpretación

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE.

Título II De las Obligaciones

Capítulo I Del Instituto

Artículo 5. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:

I. DEPPP

- a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el Sistema de verificación;
- b) Gestionar y proporcionar a los PPN las cuentas para acceder al Sistema de verificación y cancelar aquellas que sean solicitadas;
- c) Elaborar y publicar la Guía de uso del Sistema de verificación, capacitar y proporcionar la asesoría necesaria respecto al uso de este;
- d) Brindar capacitación sobre los procesos de verificación y uso del Sistema de verificación a los OPL, PPN y PPL.
- e) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos en el Sistema de verificación;
- f) Hacer uso de la información capturada en el Sistema de verificación, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP y los presentes Lineamientos;
- g) Informar a los PPN la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la jornada electoral federal ordinaria inmediata anterior, para el proceso de verificación trianual;
- h) Comunicar a los OPL la cifra equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral local ordinaria inmediata anterior, para el proceso de verificación trianual;
- i) Verificar el padrón de personas afiliadas de los PPN;
- j) Coadyuvar con el OPL para la verificación del padrón de personas afiliadas de los PPL;

- k) Coordinar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, el de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPN y OPL el plazo para subsanar estos y validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por los PPN;
- l) Solicitar a la DERFE compulsas de los registros capturados por los partidos políticos contra los padrones electorales federal y locales, con la fecha de corte correspondiente de acuerdo con el proceso de verificación que se esté llevando a cabo –trianual o permanente–;
- m) Recibir y remitir a las representaciones de los PPN ante el Consejo General de este Instituto, las solicitudes de baja, presentadas por las personas ciudadanas, recibidas en oficinas centrales, JLE y JDE; y
- n) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

II. DERFE

- a) Informar la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal y de cada entidad utilizado en la elección federal y local ordinaria inmediata anterior, para llevar a cabo el proceso de verificación trianual;
- b) Compulsar los registros capturados por los partidos políticos contra el padrón electoral que corresponda;
- c) Coadyuvar con la subsanación de registros con inconsistencias, verificando contra padrón electoral aquellos que puedan ser sumados a los “Registros Preliminares”, durante el proceso de verificación trianual; y
- d) Cargar el resultado de las compulsas en el Sistema de verificación.

III. UTVOPL

- a) Coordinar la capacitación que brindará la DEPPP a los OPL y PPL respecto a los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas y del uso del Sistema de verificación;
- b) Generar y proporcionar las cuentas de acceso al Sistema de verificación a los OPL y PPL;
- c) Coadyuvar en la comunicación entre DEPPP y OPL, a través del SIVOPLE;
- d) En su caso, remitir al OPL las solicitudes de baja a PPL, recibidas en los órganos centrales y delegacionales del Instituto; y
- e) Informar a los OPL de cualquier situación relacionada con los presentes Lineamientos.

IV. Órganos delegacionales

- a) Coadyuvar en la recepción y gestión de las solicitudes de baja presentadas por la ciudadanía al padrón de militantes de algún partido político;
- b) Notificar por estrados, en apoyo de la DEPPP, la lista de las personas de las cuales subsiste la doble afiliación;
- c) En su caso, levantar acta circunstanciada de la manifestación realizada por las personas respecto a su afiliación; y
- d) En su caso, remitir a la DEPPP u OPL según corresponda, el acta circunstanciada levantada.

Capítulo II

Del OPL

Artículo 6. Los OPL tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Operar permanentemente el Sistema de verificación;
- b) Gestionar ante la UTVOPL capacitación a los PPL respecto al uso del Sistema de verificación;
- c) Solicitar a la UTVOPL las cuentas de los PPL para acceder de manera segura al Sistema de verificación;
- d) Informar a los PPL las cuentas de acceso al Sistema de verificación;
- e) Proporcionar la asesoría necesaria a los PPL, respecto al uso del Sistema de verificación;
- f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPL en el Sistema de verificación;
- g) Hacer uso de la información capturada en el Sistema de verificación, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP, los presentes Lineamientos y la normatividad local aplicable;
- h) Llevar a cabo la verificación trianual del padrón de militantes de los PPL e informar a la DEPPP, a través de la UTVOPL, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que la resolución o informe correspondiente haya quedado firme;
- i) Informar a los PPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro;
- j) Realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPL el plazo para subsanar los registros, validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por estos;

- k) Actualizar la publicación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para su descarga y/o consulta individual, en la página de internet del OPL, pudiendo redireccionarla a la página del INE;
- l) Recibir y remitir a las representaciones de los PPL ante el órgano de dirección del OPL, las solicitudes de baja, presentadas por las personas ciudadanas y, en caso de recibir solicitudes de baja a PPN remitirlas a la DEPPP a través de la UTVOPL;
- m) Salvaguardar en todo momento los datos personales de personas afiliadas de los PPL, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección datos personales aplicable; y
- n) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos

Capítulo III

De los partidos políticos

Artículo 7. Los partidos políticos tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Los PPN y PPL, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto u OPL, deberán informar a la DEPPP o la UTVOPL, según corresponda, los nombres de las personas ciudadanas que serán acreditadas para el uso del Sistema de verificación, para lo cual deberán solicitar las cuentas de acceso proporcionando el nombre completo, correo electrónico, cargo dentro del partido político y el permiso solicitado (consulta o consulta/captura) y, en su caso, informar sobre las cuentas canceladas para proceder a su revocación.
- b) Capturar o cargar en el Sistema de verificación, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación;
- c) Informar a la ciudadanía a través de su aviso de privacidad que los datos proporcionados por las personas ciudadanas para afiliarse al partido político serán transferidos al Instituto y/o al OPL correspondiente;
- d) Mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, en su página de internet;
- e) Capturar en el Sistema de verificación, dentro del plazo establecido en los presentes Lineamientos, las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral;

- f) A efecto de que el Sistema de verificación remita las notificaciones respecto del plazo para subsanar las duplicidades, los PPN y PPL deberán designar a la o las personas para recibir dichas comunicaciones y remitir la o las cuentas de correo electrónico a la DEPPP, a través de su representación ante el órgano de dirección de este Instituto o del OPL según corresponda, a las cuales se enviará la notificación;
- g) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema de verificación;
- h) Garantizar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de militantes; en particular la cancelación de sus datos en el padrón de personas afiliadas, 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de baja; y
- i) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Toda comunicación relacionada con el tema de los padrones de personas afiliadas y sobre el proceso de verificación, deberá ser comunicada a la autoridad electoral a través de la representación de los PPN y PPL ante el Consejo General del INE o del OPL, según el ámbito de que se trate. Las comunicaciones que realicen otras instancias de los PPN y PPL, en caso de ameritar atención o respuesta, estas serán dirigidas a la representación de estos ante el Consejo General del INE o del OPL.

Artículo 9. Los PPN y PPL comunicarán y actualizarán ante la autoridad electoral del ámbito de su competencia, el nombre completo de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir las notificaciones electrónicas que emita el Sistema de verificación, proporcionando su correo electrónico y el cargo dentro del partido político.

Capítulo IV

De las personas afiliadas

Artículo 10. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para esos efectos, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

Artículo 11. Los requisitos para la libre afiliación son asuntos internos de los partidos políticos de conformidad con el artículo 34, numeral 2, inciso b) de la LGPP.

Artículo 12. Para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros válidos” en el Sistema de verificación. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9° Constitucional.

Título III

Protección de los Datos Personales y ejercicio de los derechos ARCO

Capítulo I

De la protección de los datos personales de las personas afiliadas a los partidos políticos

Artículo 13. Se considerarán datos personales de las personas afiliadas contenidos en el Sistema de verificación, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Clave de elector;
- c) Género;
- d) Entidad;
- e) Municipio o alcaldía;
- f) Sección; y
- g) Afiliación partidista.

Artículo 14. El Instituto y el OPL, en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberá observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.

- a) Licitud: La posesión del sistema de datos personales de las personas afiliadas de los partidos políticos deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de los sujetos que tengan acceso a la información.
- b) Proporcionalidad: solo se deberán tratar datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

- c) Calidad de datos: se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
- d) De información: Se deberá informar al titular de los datos, a través de la Manifestación de Protección de Datos Personales, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general la Manifestación deberá ser puesta a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales.
- e) Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 15. La información contenida en el Sistema de verificación únicamente podrá ser utilizada por el Instituto o el OPL para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro como partido político o para su conservación, según sea el caso, para el cumplimiento de requerimientos de autoridades jurisdiccionales, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 16. La DEPPP, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, es la responsable de la administración del Sistema de verificación, contando en todo momento con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática para el resguardo de la información.

Artículo 17. Las oficinas de las Consejerías Electorales del Instituto o del OPL, áreas del Instituto, así como las instancias facultadas por el OPL, tendrán acceso a la información que conforma el Sistema de verificación, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

Artículo 18. Los PPN y PPL serán los responsables primigenios de los datos personales de sus militantes capturados/cargados en el Sistema de verificación, y del tratamiento de estos, en el entendido de que estos fueron recabados con el consentimiento expreso de las personas ciudadanas, para el fin exclusivo de integrar sus padrones de personas afiliadas, con el aviso previo de que dichos datos son transferidos a la autoridad electoral con el propósito de ser verificados en cumplimiento

a la normativa aplicable.

Capítulo II

Del ejercicio de derechos ARCO en materia de padrones de militantes

Artículo 19. De conformidad con la Ley aplicable, los partidos políticos son sujetos obligados, por lo que corresponde a estos garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos contenidos en los padrones de personas afiliadas.

Artículo 20. Para el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares sobre los datos personales que forman parte de los padrones de militantes que obran en el Sistema de verificación y en las publicaciones de este Instituto, se estará a lo siguiente:

- a) **Acceso:** Para ejercer este derecho la ciudadanía podrá consultar en la página de Internet del Instituto, los padrones de militantes verificados trianualmente; así como, los actualizados en la salida pública del Sistema de verificación de acuerdo con lo siguiente:
- Padrón verificado trianualmente: Es el que contiene los registros “válidos” verificados por el Consejo General del Instituto en el proceso trianual más reciente y da cuenta del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como PPN. Los registros que lo integran son los que formaban parte del padrón al momento de la verificación; por lo que, se mantienen sin cambio hasta el siguiente proceso de verificación trianual.
 - Padrón actualizado: Es el que contiene los registros “válidos” verificados permanente por la autoridad a la fecha en que se realiza la consulta. Los registros que lo integran varían de acuerdo con las altas y bajas de militantes que realizan los partidos políticos en el Sistema de verificación. La ciudadanía puede consultar con su clave de elector si se encuentra afiliada o no a un PPN o PPL y/o descargar la información del padrón de militantes del partido político que se seleccione a través del módulo de consulta de la salida pública del Sistema de verificación
- b) **Rectificación** de datos personales: De conformidad con el artículo 49 del Reglamento la ciudadanía para ejercer este derecho deberá dirigirse al partido político en que se encuentre afiliada, ya que, todos los datos que forman parte de los padrones de militantes aparecen tal y como son capturados o cargados por los propios partidos políticos y las autoridades electorales no están

facultadas para modificarlos, por lo que, las correcciones a dicha información son atribución exclusiva de estos.

- c) **Cancelación** de datos personales: La ciudadanía, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento podrá ejercer este derecho ante los partidos políticos por medio de la solicitud de baja prevista en el Lineamiento Vigésimo Primero del presente documento.

La cancelación de datos es improcedente, tratándose de los padrones de personas afiliadas verificados trianualmente por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42, fracción XV del Reglamento.

- d) **Oposición** a la publicidad de datos personales: Respecto a los padrones de personas afiliadas actualizados, no procederá el ejercicio de este derecho en el caso de los datos que por disposición legal son considerados públicos esto, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento.

A su vez, será improcedente respecto de los padrones verificados, toda vez que conforme al inciso anterior se trata de un registro histórico y además constituye información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones y la publicación de los mismo no hace identificable a la persona.

Artículo 21. Sin menoscabo de lo anterior, en el caso de que se reciba alguna solicitud para el ejercicio de derechos ARCO en materia de padrones de personas afiliadas en las oficinas del Instituto u OPL, estas instancias, según corresponda, remitirán oportunamente dichas solicitudes al partido político de que se trate por ser el sujeto obligado para dar respuesta a dichas solicitudes.

Título IV

Del uso obligatorio del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Sistema de verificación

Artículo 22. El Sistema de verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los PPN y PPL con registro vigente que, con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el

medio único para que los partidos políticos, el Instituto y los OPL, lleven a cabo lo siguiente:

- a) Capturar de manera permanente los datos correctos de todas y todos sus militantes a fin de que sean verificados por la autoridad electoral correspondiente;
- b) Disponer en todo momento de su padrón actualizado y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.
- c) Permitir al Instituto y al OPL obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas;
- d) Brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal o estatal;
- e) Identificar registros duplicados entre partidos políticos;
- f) Emitir notificaciones respecto a las etapas de los procesos de verificación;
- g) Generar reportes y estadísticos, relativos a los padrones de militantes;
- h) Resguardar los registros capturados o cargados atendiendo a las normas en materia de seguridad y protección de datos personales y las políticas del Instituto;
- i) Publicitar los padrones de personas afiliadas con la información pública que marca la LGPP;
- j) Generar comprobantes de búsqueda para la atención de requerimientos;
- k) Cancelar los datos de las personas que solicitan su baja del padrón de militantes de algún partido político y resguardar la información sólo para fines de atender requerimientos emitidos por la autoridad electoral o jurisdiccional; y
- l) Generar certeza sobre los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a partir de los cuales puedan llevarse a cabo los procesos de elección interna de dirigencias.

Artículo 23. El Sistema de verificación se encuentra disponible vía internet y cada PPN y PPL contará con usuarios y contraseñas de acceso que les serán proporcionados por el Instituto a través de la DEPPP, tratándose de PPN; y a través de la UTVOPL, tratándose de PPL, para su uso exclusivo, bajo su más estricta responsabilidad. El acceso podrá ser para captura o descarga de datos, actualización y consulta de su propia información, según lo solicite el partido político. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas al Instituto o al OPL a efecto de gestionar su revocación.

Artículo 24. En el Sistema de verificación los PPN y PPL llevarán a cabo la actualización de sus padrones de personas afiliadas de manera permanente.

Artículo 25. El Sistema de verificación sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en la cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria. No obstante, posterior a la compulsa de los registros contra padrón electoral el Sistema de verificación será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO.

Artículo 26. Para todos los efectos, se considerará como el padrón de personas afiliadas a un partido político, únicamente el que se encuentre capturado en el Sistema de verificación, cualquier otra base de datos, hoja de cálculo o sistema diverso no será tomado en cuenta como padrón de militantes, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2, ambos de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.

Título V De los procesos de verificación

Capítulo I De las Actividades generales

Artículo 27. Los PPN y PPL llevarán a cabo la captura individual de los datos de sus militantes en el Sistema de verificación (apellidos y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación) o, en su caso, podrán realizar la carga masiva de los datos de sus militantes siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en el orden que se señala):

- a) Clave de elector (capturada con letras mayúsculas) seguido por el signo de PLECA (|);
 - b) Fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|); y
 - c) Nombre completo
- Lo anterior vinculado a la entidad que corresponda.

Los PPN y PPL deberán contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda, que acredite la voluntad de la persona afiliada, la cual debe contener, entre otros datos, los señalados para su captura en el presente artículo.

Artículo 28. En los años en que se lleve a cabo el proceso de constitución de nuevos PPN y PPL, la DEPPP realizará la exportación de los padrones de personas afiliadas

de los nuevos partidos políticos al Sistema de verificación, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que surta efectos el registro correspondiente, a fin de integrar la base de datos con los padrones de militantes de todos los partidos políticos con registro vigente ante la autoridad electoral que corresponda.

Artículo 29. La fecha de afiliación es obligatoria para todos los registros dado que la ausencia de esta información podría generar falta de reconocimiento de antigüedad de la militancia, en perjuicio de la persona ciudadana.

Asimismo, la fecha de afiliación es un elemento indispensable para determinar a qué partido político se reconocerá la militancia en caso de que exista doble afiliación a un partido político con registro y uno que ha perdido tal calidad dentro del periodo en que se lleve a cabo el proceso de verificación permanente. A fin de realizar lo anterior, el Sistema de verificación identificará la fecha de afiliación más reciente para ponderar esta como criterio que permita definir la militancia de la persona, con lo que el partido político con registro conservará la afiliación siempre que se cumpla el supuesto referido; en caso contrario, continuará la doble afiliación aun cuando el otro partido político ya no cuente con registro.

Artículo 30. Al capturar o cargar los datos en el Sistema de verificación, la clave de elector, nombre(s), apellidos, entidad y fecha de afiliación serán transferidos al Instituto y al OPL a efecto de que se lleven a cabo las compulsas respectivas para la verificación de los padrones y, una vez que sean considerados como registros “válidos”, estos datos serán publicados en la página de Internet de este Instituto y del OPL **con excepción de la clave de elector.**

Artículo 31. Al momento de la captura individual o una vez que hayan sido procesados los datos del archivo cargado en el Sistema de verificación, automáticamente se detectarán los registros duplicados al interior del padrón de militantes del propio partido político, tomando como criterio la clave de elector capturada por este. El Sistema de verificación emitirá una alerta mencionando que la clave de elector respectiva ya se encuentra capturada e impedirá que se capture otra vez.

Artículo 32. Además, el Sistema de verificación, detectará automáticamente, al momento de la captura, los registros duplicados en dos o más partidos políticos, tomando como criterio la clave de elector capturada/cargada por estos. El Sistema de verificación emitirá una alerta mencionando que la clave de elector respectiva ya se encuentra capturada previamente por otro partido político como registro “válido” o, en su caso, con estatus “registrado” y guardará el registro en el estatus “Duplicado en otro partido político (Sin compulsar)”, a efecto de que este sea compulsado contra padrón electoral y de localizarse en él pasará al estatus “Duplicado en otro partido

político (Compulsado)”.

Artículo 33. Cuando una persona tenga conocimiento de que se encuentra afiliada a un partido político y pretenda afiliarse a otro; a fin de no actualizar el supuesto de duplicidad, deberá presentar su solicitud de baja ante el partido político en el cual se encuentra como registro “válido” o en las oficinas del Instituto u OPL, según corresponda, para la cancelación de datos en el Sistema de verificación, previo a la solicitud de afiliación al nuevo partido político, y con ello, eliminar la posibilidad de encontrarse duplicada.

Artículo 34. A fin de que los datos de las personas ciudadanas que se ubiquen en el supuesto de “duplicado en otro partido político (compulsado)”, puedan sumarse a los registros “válidos” sin necesidad de sujetarse al procedimiento de subsanación de duplicados, la persona interesada deberá presentar su solicitud de baja al partido político al cual ya no desee estar afiliada y, una vez cancelado el registro, automáticamente el Sistema de verificación clasificará como registro “válido” aquel que no haya sido cancelado.

Lo anterior con el propósito de privilegiar la voluntad de afiliación al partido político de su elección y con ello garantizar el ejercicio oportuno del derecho de afiliación y desafiliación que le asiste.

Artículo 35. Realizada la compulsión contra el padrón electoral, al conjunto de registros ubicados en el Sistema de verificación bajo los estatus de “Duplicado en otro partido político (Compulsado)”, “Con entidad distinta al partido local adscrito”, “No se encuentra en el Padrón Electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro), se les denominará “Registros con inconsistencias”.

Artículo 36. Los “**Registros con inconsistencias**”, no serán publicados en el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos; sin embargo, estos podrán ser consultados por el partido político para, en su caso, poder ser subsanados (registros duplicados en otro partido político) o capturados de nueva cuenta para la compulsión respectiva (respecto de aquellos que se localicen en el libro negro).

Estos registros permanecerán en el Sistema de verificación hasta el 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el siguiente proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de militantes de los partidos políticos para la conservación de su registro, momento en el cual serán eliminados de la base de datos del Sistema de verificación.

Capítulo II

De la compulsión contra el padrón electoral

Artículo 37. La DEPPP solicitará a la DERFE la compulsión de los registros capturados/cargados, contra el padrón electoral (federal o local, según corresponda) con corte a la fecha más reciente a aquella en que lo solicite, a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.

Artículo 38. Aquellos registros que se encuentren en el padrón electoral y no se ubiquen en el conjunto de “Registros con inconsistencias”, se les denominará registros “válidos”.

Artículo 39. Los registros localizados en el libro negro se clasificarán y actualizarán en el Sistema de verificación, de acuerdo con el catálogo que emita la DERFE, bajo los conceptos siguientes:

- a) **“Defunción”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- b) **“Suspensión de Derechos Político-Electorales”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- c) **“Cancelación de trámite”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- d) **“Duplicado en Padrón”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- e) **“Datos personales irregulares”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- f) **“Domicilio irregular”**: Aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por

el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

Asimismo, se considerarán “Registros con inconsistencias” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, entre otros.

Artículo 40. Los registros con estatus “**No se encuentra en el Padrón Electoral**”, serán aquellos registros que, derivado de la compulsión contra el padrón electoral, no fueron localizados en este con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN o PPL.

Artículo 41. Los registros “**Con entidad distinta al partido local adscrito**”, son aquellos que el PPL captura/carga en el Sistema de verificación y que, posterior a la compulsión, no corresponden al ámbito local en el cual tiene su registro, por lo que no pueden ser considerados parte del padrón de militantes.

Capítulo III **Del proceso de verificación trianual**

Artículo 42. El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el Instituto u OPL, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda (federal o local).

Artículo 43. La DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores. Esta información se hará del conocimiento de los PPN, mediante oficio de la DEPPP, y de los PPL, a través de la UTVOPL quien lo remitirá a los OPL, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE. Lo anterior, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los PPN y PPL, al 31 de marzo del año en que lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

Artículo 44. Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos

al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.

Artículo 45. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al 31 de marzo, los estatus “registros válidos” o “duplicado en otro partido político (compulsado)” quedarán en cero. Dicha situación obedece a que esos registros serán migrados por la DEPPP al estatus de “registrado” o “duplicado en otro partido político (sin compulsar)”, respectivamente. Lo anterior, con el propósito de que la DERFE pueda llevar a cabo la compulsas de la totalidad de los registros contra el padrón electoral (federal o local, según corresponda).

A su vez, en el mismo término de 5 (cinco) días hábiles a partir del 31 de marzo, la DEPPP eliminará de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso verificación permanente, toda vez que los partidos políticos no realizaron las acciones necesarias para que en su oportunidad estos registros pudieran ser considerados en el estatus de “válido”. Los cuales se conforman con los diversos estatus de libro negro (defunciones, no encontrados, datos irregulares, pérdida de derechos político-electorales, etc.), así como registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como “duplicados en otro partido político (compulsado)” y agotado el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto.

Artículo 46. A más tardar, dentro de los 10 (diez) días posteriores al cierre del Sistema de verificación, la DEPPP informará mediante oficio a la DERFE que los registros del padrón de militantes de los PPN y PPL, se encuentran en condiciones de ser compulsados contra el padrón electoral.

Artículo 47. El padrón electoral federal y, en su caso, local, que serán utilizados para las compulsas entre los registros capturados/cargados por los PPN y PPL, deberán ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

Artículo 48. Derivado de lo anterior, durante el periodo en que se realice la primera compulsas contra el padrón electoral (en el mes de abril del año en que se lleve a cabo la verificación), la salida pública del sistema no presentará resultados de búsqueda y descarga de padrones de militantes, por lo que se informará a la ciudadanía a través

de la página del Instituto que los padrones de personas afiliadas se encuentran en proceso de verificación.

Artículo 49. La DERFE, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del año previo al de la jornada federal ordinaria deberá concluir la primera compulsión contra el padrón electoral y entregar el resultado en el mismo plazo a la DEPPP, lo cual realizará mediante la carga de los registros compulsados en el Sistema de verificación, clasificados de acuerdo con el estatus resultante de la compulsión. A su vez, notificará la conclusión de esta actividad, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la carga de los registros, mediante notificación electrónica a la DEPPP.

Artículo 50. Durante el tiempo en que la DERFE lleve a cabo la compulsión respectiva; es decir, durante el mes de abril, el Sistema de verificación quedará inhabilitado para que los PPN y los PPL capturen o cancelen registros, únicamente tendrá acceso para consulta. Una vez que la compulsión haya finalizado y los resultados se vean reflejados en el Sistema de verificación, el permiso de captura será restablecido para todos los PPN y PPL.

Artículo 51. Derivado de la primera compulsión contra el padrón electoral se obtendrán los “Registros Preliminares”, los cuales estarán conformados por los “Registros válidos” y “Registros con inconsistencias”.

Artículo 52. Se considerarán “Registros válidos” los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, estos registros, una vez concluida la primera compulsión podrán ser publicados en la página de Internet del Instituto con el fin de garantizar a la ciudadanía el derecho de afiliación y desafiliación que le asiste y a partir de ese momento los partidos políticos podrán cancelar en el Sistema de verificación los datos de las personas que así lo soliciten.

Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al 31 de marzo, tomando el número de registros “válidos” que hayan resultado de la primera compulsión más los que el partido político llegase a subsanar.

Los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso.

Aquellos registros que se encontraron como “válidos”, posterior a la primera compulsión, y sean cancelados posteriormente por el partido político, serán tomados en cuenta para el total de registros “válidos”. No obstante, para efectos de publicar los padrones

de militantes verificados (histórico) los datos de las personas que presentaron su solicitud de baja durante este proceso trianual no serán objeto de publicidad.

Artículo 53. Recibidos los resultados enviados por la DERFE, la DEPPP, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, notificará por correo electrónico emitido a través del Sistema de verificación, a los PPN, y a la UTVOPL para que lo haga del conocimiento de los OPL y estos comuniquen a los PPL el plazo para subsanar los “Registros con inconsistencias” a efecto de que los partidos políticos puedan generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación. Los partidos políticos tendrán un plazo de 30 (treinta) días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 54. Los registros “Duplicados en otro partido político (compulsado)” serán subsanados conforme al procedimiento establecido en el Lineamiento Décimo Cuarto.

Artículo 55. Recibida la respuesta a la vista señalada en el artículo 53 respecto a los registros no encontrados o aquellos que fueron localizados en el libro negro, la DEPPP o, en su caso, el OPL, en coordinación con la DERFE, analizarán cuáles registros pueden sumarse a los “Registros Preliminares”. Para tales efectos se considerará lo siguiente:

- a) Para que los registros que se encuentren como “Suspensión de Derechos Políticos” puedan sumarse a los “Registros Preliminares”, será necesario que el partido político presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ciudadana ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la LGIPE.
- b) A fin de que los registros que se ubiquen como “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, sean sumados a los “Registros Preliminares”, será preciso que el partido político presente copia fotostática de la credencial para votar de la persona ciudadana que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c) A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados a los “Registros Preliminares”, es necesario que el partido político proporcione los datos correctos vigentes de la persona ciudadana presentando, además de la copia fotostática legible de la credencial para votar vigente de la persona, un listado en formato Excel que contenga cada

uno de los registros que se pretendan subsanar, mismo que incluirá, por columna, los datos siguientes: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de afiliación. Las copias fotostáticas de la credencial para votar deberán presentarse en el orden en que aparezcan en el listado, el cual podrá generarse descargando previamente el reporte correspondiente del Sistema de verificación.

Para la localización de tales registros, si de la nueva compulsión realizada por clave de elector la DERFE no pudiera localizarlos, las personas ciudadanas que se ubiquen en este supuesto podrán acudir a la DERFE para la aclaración correspondiente, dejando a salvo su derecho de afiliarse al partido político de su elección una vez que se aclare su situación registral en el padrón electoral.

Cabe señalar que las notificaciones que realice el partido político en relación con los registros encontrados como “Suspensión de Derechos Políticos” y “Cancelación de trámite”, no eximen a las personas ciudadanas de la obligación de actualizar sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de militantes del PPN y no para el padrón electoral federal.

Artículo 56. Los registros que hayan sido localizados por la DERFE, dependiendo de la situación registral en el padrón electoral, junto con los registros duplicados subsanados, serán sumados a los “registros válidos” y al total se le denominará “registros preliminares”.

Artículo 57. En los casos que se acrediten las subsanaciones de aquellos “Registros con inconsistencias”, la DEPPP, o bien, el OPL, procederá a actualizar el Sistema de verificación, sumando dichos registros a los “Registros Preliminares” y con ello obtener el “Total de Registros Válidos”.

Artículo 58. Una vez que la documentación presentada sea revisada y, en su caso, validada, se regresará al partido político, por pertenecer a su acervo documental.

Artículo 59. Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el “Total de Registros Válidos”, y la DEPPP o, en su caso, el OPL elaborarán el documento (anteproyecto de resolución o informe general), que contenga la información a partir de la cual, el órgano de dirección correspondiente determinará si el PPN o el PPL cumplen con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

Artículo 60. El anteproyecto de resolución o el informe general, señalado en el numeral anterior, deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, o bien, al órgano competente del OPL para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General del INE o del OPL, respectivamente, a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.

Artículo 61. Además de verificar que los partidos políticos cuentan con el número de registros equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal o local según corresponda, el Instituto deberá constatar que la militancia de los PPN se encuentra distribuida conforme a lo siguiente: por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos militantes en doscientos distritos electorales uninominales. En el caso de los OPL, deberán confirmar que la militancia de los PPL se encuentra distribuida, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad de que se trate o alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda.

Artículo 62. Una vez finalizado el proceso de verificación trianual, en caso de que el PPN o PPL incumpla con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, o que cumpliendo el número exigido de militantes, estos no se encuentren distribuidos en por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos afiliados en doscientos distritos electorales uninominales o, en su caso, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o alcaldías de la Ciudad de México, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2 de la LGPP, y 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.

Artículo 63. En la resolución o informe general que emita el Consejo General del Instituto o del OPL, en relación con la verificación del padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL, respectivamente, para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas a estos. Dichas listas contendrán el nombre completo de la persona ciudadana, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo, dejando a salvo su derecho para que, una vez finalizado el proceso de verificación, retome el procedimiento de afiliación con el partido político.

Artículo 64. Concluido el proceso de verificación, el padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL aprobado por el Consejo General del Instituto o del OPL, la DEPPP o la instancia facultada por el OPL integrarán una base de datos por cada PPN y PPL que contenga los padrones de personas afiliadas correspondientes y gestionará su

publicación en la página de internet del Instituto o del OPL, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme.

Estas bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Artículo 65. La publicación de los padrones de militantes verificados trianualmente constituye información histórica por lo que el ejercicio del derecho de cancelación es improcedente, al constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, los padrones de militantes verificados trianualmente, publicados por el Instituto u OPL, no podrán ser modificados y estarán visibles durante tres años hasta en tanto sean sustituidos por el resultado del siguiente proceso de verificación.

Capítulo IV

Del proceso de verificación permanente

Artículo 66. El proceso de verificación permanente tiene por objeto que el Instituto u OPL de acuerdo con sus respectivas atribuciones constaten que no exista afiliación de una misma persona ciudadana a dos o más partidos políticos con registro.

Artículo 67. Entre cada proceso de verificación del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos para la conservación de su registro, estos deberán capturar/cargar de manera permanente los datos de sus militantes en el Sistema de verificación, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Cuarto, numeral 1, a fin de mantenerlos actualizados.

Artículo 68. El proceso de verificación permanente se aplicará a todos los partidos políticos una vez concluido el proceso de verificación para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro, incluidos aquellos partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a dicha verificación trianual.

Artículo 69. Al capturar o cargar los datos en el Sistema de verificación, la clave de elector, nombre(s), apellidos, entidad y fecha de afiliación serán transferidos al Instituto a efecto de que se lleven a cabo las compulsas respectivas para la verificación de los padrones y, una vez que sean considerados como registros “válidos”, estos datos (**excepto, la clave de elector**) serán publicados en la página de Internet de este

Instituto.

Artículo 70. Una vez capturados los registros o cargado el archivo con los datos de las personas afiliadas, el Sistema de verificación automáticamente detectará los registros duplicados en dos o más partidos políticos, tomando como criterio la clave de elector capturada por el partido político.

Artículo 71. Con los registros capturados o cargados se llevarán a cabo las compulsas contra el padrón electoral con corte a la fecha más reciente a aquella en que la DEPPP solicite a la DERFE la compulsas respectivas, a efecto de identificar el estado registral de la persona.

Artículo 72. Aquellos registros que se encuentren en el padrón electoral y no se detecten como duplicados con otro partido político o bajas del padrón electoral (libro negro) se les denominará “Registros Válidos” y serán sumados a los ya existentes.

Artículo 73. Los registros duplicados en dos o más partidos y aquellos no encontrados en el padrón electoral o que actualicen los supuestos de bajas en dicho padrón (libro negro), no serán publicados en el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos.

Artículo 74. Para subsanar los registros “Duplicados en otro partido político (compulsados)” durante el proceso de verificación permanente los partidos políticos contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles, a partir de la notificación para subsanar estos registros conforme a lo establecido en el procedimiento señalado en el Título VI de los presentes Lineamientos.

Artículo 75. En caso de que el partido político pretenda subsanar los registros “con inconsistencias”, tratándose de “no encontrados”, deberá revisar los datos capturados para identificar errores y, en su caso, volverlos a capturar en el Sistema de verificación. Tratándose de registros ubicados en el libro negro, la persona ciudadana deberá acudir a la DERFE a fin de establecer el procedimiento para aclarar y actualizar su situación registral y, posteriormente, el partido político deberá capturar los datos de la persona a efecto de que se realice una nueva compulsas.

Título VI

Del procedimiento de subsanación de registros duplicados entre partidos políticos

Capítulo I

De los registros duplicados

Artículo 76. Los partidos políticos podrán ingresar los datos de sus militantes en el Sistema de verificación de dos maneras; en ambos casos se tendrá certeza de aquellos registros que se encuentran duplicados, a saber:

a) Captura de Datos

- a.1. Los partidos políticos podrán capturar en el Sistema de verificación de manera individual los datos de sus militantes.
- a.2. Cuando de la captura, el Sistema de verificación identifique un registro duplicado con otro partido político, presentará de forma inmediata un mensaje en pantalla que advertirá sobre la duplicidad.

b) Carga de Datos

- b.1. Los partidos políticos podrán realizar la carga masiva de los datos de sus militantes.
- b.2. Una vez que el Sistema de verificación procese la información cargada por el partido político, enviará de manera inmediata un reporte al correo electrónico registrado al momento de realizar la carga, advirtiendo entre otros supuestos, el de registros duplicados.

Artículo 77. Cuando los partidos políticos capturen o carguen masivamente sus registros y éstos no sean considerados para sumarse a los “Registros Válidos”, por encontrarse duplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la LGPP, el Sistema de verificación clasificará dichos registros en el estatus “Duplicado en otro partido político (Sin compulsar)”, los cuales estarán disponibles para su consulta.

Artículo 78. El Instituto u OPL correspondiente, a través de las áreas respectivas, notificará a los partidos políticos mediante correo electrónico emitido por el Sistema de verificación, sobre las duplicidades detectadas y el plazo establecido del que dispondrán, –10 (diez) días hábiles–, a partir de la notificación, para subsanarlas. Para ello, el partido político presentará, ante la DEPPP o ante la instancia que corresponda en los OPL, el formato de ratificación debidamente llenado con firma autógrafa, en el cual conste que la persona manifiesta su deseo de continuar afiliada al partido político de su elección y renuncia a cualquier otro. Asimismo, deberá anexar copia simple de la credencial para votar de la persona.

Artículo 79. El uso del formato es obligatorio y se encuentra disponible en el Sistema de verificación. La fecha que se consigne en éste deberá ser posterior a la de la notificación mediante la que se informó a través del Sistema de verificación el periodo para subsanar duplicidades; la persona deberá manifestar su libre voluntad de permanencia en un partido político y su renuncia a cualquier otro. De igual forma, deberá asentarse en el formato una cuenta de correo electrónico, domicilio y número telefónico que permita la localización de la persona. Si el formato carece de fecha, se considerará que la ratificación fue realizada a partir del día en que fue presentado el formato ante la autoridad correspondiente.

Artículo 80. Los partidos políticos deberán remitir, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto u órgano de dirección del OPL competente según corresponda, la documentación que subsane la duplicidad de registros entre partidos políticos, acompañándola con un listado en formato Excel que contenga todos y cada uno de los registros que se pretendan subsanar, mismo que incluirá, por columna, los datos siguientes:

- a) número consecutivo;
- b) nombre completo;
- c) clave de elector; y
- d) fecha de ratificación.

Los escritos de ratificación deberán ser presentados en el orden en que aparezcan en el listado.

Artículo 81. La DEPPP o la instancia correspondiente en el OPL contarán con 5 (cinco) días hábiles a partir de que venza el plazo de respuesta de los partidos políticos, para determinar cuáles registros podrán ser sumados a los “Registros Válidos” y actualizar el Sistema de verificación.

Artículo 82. Los registros duplicados sobre los que no se pronuncien los partidos políticos en el plazo establecido, se clasificarán en el estatus “no subsanado” y no serán susceptibles de consulta o descarga por parte de estos, a efecto de evitar que la información se vuelva a ingresar al Sistema verificación como nuevo registro, dejando intocado el derecho de la ciudadanía y de los partidos políticos para, en su caso, llevar a cabo un nuevo trámite de afiliación.

Artículo 83. Los escritos de ratificación, una vez que sean revisados y, en su caso, validados, se regresarán al partido político, por pertenecer a su acervo documental; para ello, la DEPPP u OPL notificará al partido político vía correo electrónico la fecha y hora en que se entregará la documentación, en las oficinas de la DEPPP o en la

sede que determine el OPL.

Artículo 84. Con independencia de lo señalado en los numerales anteriores, en cualquier momento la persona que así lo desee, podrá generar el formato de ratificación a través de la página electrónica de este instituto y presentarlo en las oficinas de las JLE, JDE, centrales de este Instituto u OPL, más cercana a su domicilio. Para tal efecto se estará a lo siguiente:

- a) Para confirmar si está en el supuesto de doble afiliación deberá ingresar a la salida pública del Sistema de verificación ubicada en la página electrónica del Instituto.
- b) En el campo correspondiente, deberá capturar su clave de elector.
- c) El sistema confirmará si el registro está duplicado, en caso negativo, emitirá un mensaje informando que el registro no se encuentra en este supuesto.
- d) En caso positivo, la pantalla presentará las opciones de ámbito nacional o local a efecto de que la persona pueda generar el formato de ratificación al partido político que desea estar afiliada; seleccionará el partido político y a continuación generar el formato de ratificación presionado el botón “generar FR”, en el cual aparecerán los datos siguientes:
 - Emblema del partido político
 - Entidad y fecha de generación del formato
 - Nombre de la persona
 - Nombre del partido político al que ratifica su militancia
 - Manifestación de renuncia a cualquier otro partido político

Adicionalmente, el formato contendrá los espacios necesarios para que se asienten de forma autógrafa, la firma de la persona (**dato obligatorio** cuya omisión invalida el formato) y datos de localización, correo electrónico y/o número telefónico (no obligatorios) que se solicitan para que el partido político esté en posibilidad de contactarla.

En caso de que la persona seleccione a un partido político en el cual no se encuentre duplicado su registro, no será posible generar el formato de ratificación, toda vez que este procedimiento está orientado a brindar a la ciudadanía un medio para manifestar su voluntad de militancia cuando se

encuentre en el supuesto de duplicidad y no tiene como propósito servir como medio de afiliación o solicitud de afiliación a los partidos políticos.

- e) Una vez requisitado el formato deberá entregarse en las oficinas de las juntas locales y distritales y oficinas centrales de este Instituto o en las oficinas de los OPL, adjuntando copia simple de la credencial para votar. Cabe precisar que, este trámite deberá realizarse de manera personal o a través de un representante legal debidamente acreditado, a efecto de que la autoridad electoral competente tenga certeza de la identidad de la persona para validar la militancia.
- f) Los formatos de ratificación a un PPN recibidos en las JLE y JDE o cualquier oficina del Instituto, deberán remitirse digitalizados a la DEPPP por correo electrónico en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a su recepción y los documentos originales deberán enviarse mediante oficio en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles.
- g) Los formatos de ratificación a un PPL recibidos JLE y JDE deberán ser remitidos al OPL en original dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a su recepción. Tratándose de formatos de ratificación a un PPL recibidos en oficinas centrales del Instituto, deberá notificarse a través de la UTVOPL para que esta los remita al OPL correspondiente, en primera instancia a través de SIVOPLE y posteriormente enviará el original por mensajería, dentro de los 15 (quince) días hábiles, posteriores a su recepción.
- h) Los formatos de ratificación a un PPN recibidos por los OPL o cualquiera de sus oficinas, deberán remitirse digitalizados a la UTVOPL, a través de SIVOPLE, para que esta lo informe a la DEPPP, en un plazo que no podrá exceder los 2 (dos) días hábiles a partir de su recepción y los documentos originales en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles. Lo anterior a efecto de que la documentación sea remitida mediante oficio de la UTVOPL a la DEPPP.
- i) Los formatos de ratificación recibidos en la DEPPP deberán revisarse y validarse en el Sistema de verificación en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de su recepción y, una vez que cuente con los formatos originales, los enviará mediante oficio mensual a la representación de los PPN ante el Consejo General, por formar parte de su acervo documental.
- j) Los formatos de ratificación a los PPL recibidos por los OPL deberán revisarse y validarse en el Sistema de verificación en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de su recepción y, una vez que cuente con los formatos originales,

los enviará mediante oficio mensual a la representación de los PPL ante el Consejo General del OPL, por formar parte de su acervo documental.

- k) Una vez que la DEPPP u OPL valide la información en el Sistema de verificación, este emitirá una notificación, a las cuentas de los partidos políticos involucrados, informando que el registro se clasificó como “válido” para el partido político al cual la persona manifestó su voluntad de seguir militando. Al o los partidos que no obtuvieron la ratificación se notificará que el registro se clasificará en el estatus “no subsanado”.
- l) Los partidos políticos podrán informar a las personas que se encuentren dentro de sus registros duplicados en el Sistema de verificación, sobre la opción de ratificar su militancia mediante el procedimiento que se describe en el presente numeral.

Capítulo II

De la modalidad de entrega de los escritos de ratificación en formato electrónico

Artículo 85. En los casos en que, por causa de fuerza mayor (desastre natural, contingencia sanitaria, condiciones inadecuadas de seguridad pública, etc.), no sea posible la entrega de los escritos de ratificación en formato físico o cuando la autoridad electoral competente (DEPPP u OPL) así lo determine, estos podrán ser presentados en formato electrónico o digital, específicamente en formato PDF.

Artículo 86. La modalidad de entrega en formato electrónico o digitalizado deberá ser presentada cumpliendo los mismos requisitos mencionados en el apartado anterior, incluyendo el acompañamiento del listado en formato Excel.

Artículo 87. Lo anterior, no exime al partido político de la obligación de contar con los escritos de ratificación en formato físico y no es limitante para que, de considerarlo necesario, la autoridad electoral requiera en algún momento dicha documentación.

Capítulo III

De la Subsanación

Artículo 88. Una vez que la DEPPP o la instancia del OPL que corresponda concluya la validación de registros duplicados en el Sistema de verificación, deberá notificar vía correo electrónico a las personas de las cuales subsista la doble afiliación y a los partidos políticos involucrados, de acuerdo a los datos de contacto que, en su caso, hayan proporcionado en el formato de ratificación, a efecto de informales respecto de

esta situación y las fechas en las cuales podrán presentarse ante la JLE o JDE más cercana a su domicilio o al OPL, según corresponda, a ratificar su afiliación o, en su caso, manifestar lo que a su interés convenga.

Artículo 89. Con independencia de lo anterior, para garantizar que las personas cuya doble afiliación persista sean notificadas de esta condición, la DEPPP, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto y/o el OPL según corresponda, gestionará, dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a que haya concluido la validación de registros, la publicación en estrados de las listas de las personas que se encuentren en este supuesto, los listados deberán permanecer en estrados por un periodo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 90. Las personas contarán con 5 (cinco) días hábiles, para manifestar su voluntad de afiliación, de acuerdo con las fechas notificadas por correo electrónico.

Capítulo IV De las Actas Circunstanciadas

Artículo 91. De lo manifestado por las personas que se presenten a pronunciarse sobre su voluntad de afiliación, la JLE o JDE o el OPL deberá levantar acta circunstanciada donde se dé cuenta de la voluntad de permanencia de las personas a un partido político o su inconformidad de estar afiliadas, anexando copia de la credencial para votar.

Artículo 92. Cuando se trate de duplicidades entre PPN, los órganos delegacionales del Instituto u OPL deberán remitir a la DEPPP las actas circunstanciadas levantadas.

Artículo 93. Tratándose de duplicidades entre PPL, cuando la ciudadanía se presente a ratificar su militancia o manifestar su inconformidad ante los órganos delegacionales del Instituto, éstos remitirán las actas circunstanciadas levantadas a la instancia correspondiente del OPL.

Artículo 94. En caso de que la duplicidad se presente entre un PPN y un PPL, los originales de las actas circunstanciadas levantadas deberán remitirse a la DEPPP y una copia a la instancia competente del OPL.

Artículo 95. Las actas circunstanciadas, deberán remitirse a la autoridad correspondiente, en primera instancia vía correo electrónico, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se levantó el documento y posteriormente, deberá enviarse la documentación original vía mensajería, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

Capítulo V

De la actualización de datos en el Sistema de verificación

Artículo 96. La DEPPP o la instancia correspondiente en el OPL deberá actualizar el Sistema de verificación dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de las actas circunstanciadas, mediante las cuales las personas de cuyo registro subsiste la duplicidad, manifiesten su voluntad expresa de afiliación, a efecto de que sean sumados a los “Registros Válidos” del partido político que corresponda.

Artículo 97. En caso de que la persona no acuda a ratificar su afiliación ante los órganos delegacionales del Instituto u OPL según corresponda, en los casos en que subsiste la duplicidad, el registro se sumará como “Registro Válido” en el padrón de personas afiliadas del partido político cuyo formato presentado cuente con la fecha más reciente. Esto sin perjuicio de que la persona pueda manifestar alguna inconformidad relativa a su afiliación transcurrido el plazo estipulado para este procedimiento.

Título VII

De la publicidad de los padrones de personas afiliadas

Capítulo I

De la publicación

Artículo 98. Los partidos políticos deberán informar a la ciudadanía a través de su aviso de privacidad que los datos recabados como parte de su afiliación, relativos a clave de elector, nombre(s), apellidos, entidad y fecha de afiliación serán transferidos al Instituto para efecto de llevar a cabo el proceso de verificación correspondiente, y una vez que sean considerados como registros “válidos”, estos datos (**excepto, la clave de elector**) serán publicados en la página de Internet de este Instituto.

Artículo 99. Los registros que sean sumados a los “Registros Válidos” en el padrón de personas afiliadas, del proceso de verificación de que se trate –trianual o permanente–, se reflejarán de manera inmediata en el Sistema de verificación.

Artículo 100. Se considerará como padrón de personas afiliadas el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en el padrón electoral y que no se ubiquen duplicados con otros partidos políticos o que, en su caso, hayan sido subsanados.

Artículo 101. Los padrones de personas afiliadas de los PPN o PPL actualizados

serán publicados en la página de Internet del Instituto para su descarga y consulta. Las bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Artículo 102. La ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político en la página de Internet del Instituto, ingresando su clave de elector en el módulo de consulta. A través de esta funcionalidad, podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para las finalidades que a su derecho convenga.

Capítulo II

De la emisión del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO)

Artículo 103. Los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL podrán ser consultados por la ciudadanía a través de un módulo de consulta localizado en la página de Internet del Instituto.

Artículo 104. En caso de que los OPL e instancias del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, requieran constatar si alguna persona ciudadana se encuentra afiliada o no a algún partido político, deberán consultar la salida pública del Sistema de verificación y generar el comprobante respectivo como medio de prueba de la militancia o no de las personas, para sustanciar los procedimientos que tengan a su cargo.

Artículo 105. El módulo de consulta generará un comprobante de búsqueda en el que se precisará si a la fecha de consulta la persona ciudadana se encuentra como afiliada o no en el padrón de militantes de algún partido político. Lo anterior, de conformidad con la información capturada y actualizada por los propios partidos políticos.

Artículo 106. La persona ciudadana, los partidos políticos, las áreas del Instituto o del OPL, para obtener el comprobante de búsqueda, deberán ingresar el nombre completo y la clave de elector en el módulo de consulta que se encuentra disponible en la página de Internet del Instituto.

Artículo 107. En caso de que la persona ciudadana se localice como integrante del padrón de militantes de algún partido político, el comprobante de búsqueda proporcionará la información relativa a:

- a) Encabezado con logotipo del Instituto, nombre del documento "COMPROBANTE DE BÚSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL (CBVO)", nombre del Sistema de verificación, fecha y hora de consulta.

- b) Nombre completo: distinguiendo el (los) nombre (s) y apellidos.
- c) Clave de elector
- d) Entidad de residencia.
- e) Fecha de afiliación.
- f) Partido político en el que se encuentra registrada como militante
- g) Cadena de autenticación que permita identificarlo como documento único.

Artículo 108. En caso de que la persona ciudadana no se localice dentro del padrón de militantes de algún partido político, el comprobante de búsqueda proporcionará la información relativa a:

- a) Encabezado con logotipo del Instituto, nombre del documento “COMPROBANTE DE BÚSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL (CBVO)”, nombre del Sistema de verificación, fecha y hora de consulta.
- b) Clave de elector: Tal como la ingresó la persona ciudadana.
- c) Leyenda que especifica que la clave de elector proporcionada no se encuentra en los registros “válidos” de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
- d) Cadena de autenticación que permite identificarlo como documento único.

Artículo 109. El comprobante de búsqueda que emita la salida pública servirá como insumo a las instancias internas y externas del Instituto que lo requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 110. El comprobante de búsqueda que emita la salida pública del Sistema de verificación permitirá a los órganos delegacionales orientar a la ciudadanía cuando solicite información respecto a su posible afiliación a algún partido político, o incluso, atender requerimientos que le formulen distintas autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 111. No obstante lo anterior, las instancias internas del Instituto podrán solicitar acceso al Sistema de verificación, mediante oficio dirigido a la DEPPP, a efecto de realizar búsquedas de registros cuyo estatus sea diferente al de “válido”, esto con el fin de contar con información complementaria para el cumplimiento de sus atribuciones y que les permita allegarse de elementos para la sustanciación de sus procedimientos; para lo cual, el Sistema de verificación emitirá un comprobante de búsqueda, con el estatus del registro (registrado, válido, cancelado, duplicado, no subsanado o baja del padrón electoral) y los datos siguientes: nombre completo, clave de elector, entidad y, en su caso fecha de afiliación, fecha de captura; para registros cancelados, fecha de baja y fecha de cancelación del registro en el Sistema de verificación.

Título VIII
De las solicitudes para la desafiliación como persona militante de partidos políticos

Capítulo I
De la recepción y trámite de solicitudes de desafiliación

Artículo 112. El Instituto y los OPL no cuentan con atribuciones legales para dar de baja a la ciudadanía como persona militante de un partido político salvo por mandato de autoridad jurisdiccional.

Artículo 113. Las personas ciudadanas deberán solicitar su baja del padrón de militantes ante los partidos políticos, conforme al procedimiento que éstos establezcan en su normativa interna.

Artículo 114. La ciudadanía podrá ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a través de este Instituto u OPL, mediante los mecanismos siguientes que no son excluyentes:

- a. Solicitud de baja: la persona ciudadana solicita que sus datos personales contenidos en los padrones de militantes sean cancelados y no conlleva la tramitación de una queja por la vía procesal y tampoco implica un reconocimiento tácito de afiliación previa.
- b. Formato de queja: se tramita cuando la persona considera que fue afiliada de manera indebida, por lo cual se inicia un procedimiento sancionador con las etapas procesales correspondientes.

Con independencia del sentido de la resolución del procedimiento sancionador, el partido político denunciado deberá cancelar el registro de la persona quejosa cuando del escrito de queja se desprenda su intención de ser dada de baja del padrón de personas afiliadas del partido político de que se trate; aun cuando la solicitud de baja y presentación de queja pueden tramitarse de manera independiente, no son excluyentes.

Artículo 115. El Instituto u OPL pondrán a disposición de la ciudadanía la solicitud de baja que se encuentra disponible en la salida pública del Sistema de verificación del Instituto, a efecto de facilitar el trámite de baja a las personas que así lo soliciten. El uso de este escrito no es obligatorio y la ciudadanía podrá utilizar cualquier otro formato o escrito libre siempre que contenga los datos necesarios para que pueda

tramitarse la baja.

Artículo 116. El personal del Instituto u OPL al recibir de la ciudadanía el formato de solicitud de baja, renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo que se exprese para solicitar la baja del padrón de militantes de algún partido político, deberá informarle que el Instituto u OPL no cuenta con atribuciones para cancelar el registro, por lo que remitirá su escrito al partido político que corresponda, para el trámite de baja respectivo, las solicitudes de baja de las personas deberán presentarse conforme a lo siguiente:

- a) El trámite es de manera personal, no se aceptarán solicitudes a nombre de más de una persona, ni de forma colectiva; por lo que, deberá constatarse que el mismo sea presentado por la persona ciudadana que solicita su baja, renuncia, desconocimiento o cualquier motivo para ya no estar en el padrón de militantes o, en su caso, por su representante legal debidamente acreditado mediante carta poder, en donde deberá anexarse copia de la credencial para votar de la persona ciudadana interesada.
- b) La solicitud deberá suscribirse de manera autógrafa (original) por la persona que se menciona en el documento. No deberá tramitarse aquella solicitud en la que se advierta más de un firmante.
- c) La solicitud se acompañará de la copia fotostática simple y legible de la credencial para votar de la persona que suscribe la solicitud.
- d) La solicitud deberá acompañarse del CBVO que acredite que la persona se encuentra en el padrón de militantes del partido político al que pretende desafiliarse. En caso de que no se acompañe dicho documento, el funcionariado del órgano delegacional le auxiliará para su obtención. Si la persona ciudadana no se encuentra afiliada a algún partido político, se le informará a efecto de que manifieste si es su voluntad continuar con el trámite.
- e) La solicitud deberá señalar el partido político al cual se solicita desafiliarse, que a su vez deberá coincidir con el que especifica el CBVO, en su caso.
- f) La solicitud deberá indicar un medio de contacto, a efecto de que, en caso de resultar procedente la baja, esta le sea notificada a la persona interesada por el partido político.

Artículo 117. Las solicitudes que se reciban en las JLE, JDE o cualquier oficina del Instituto, tratándose de PPN, deberán remitirse a la DEPPP, a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción, por correo electrónico o a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), contenido en un archivo digital por cada partido político que incluirá la o las solicitudes recibidas, así como los anexos correspondientes.

Artículo 118. Posteriormente, el primer día hábil de cada mes, deberán remitirse vía mensajería los originales de la documentación enviada por correo electrónico durante el mes previo.

Artículo 119. Las solicitudes recibidas en la DEPPP serán remitidas a los PPN mediante oficio, para el trámite correspondiente. Con el fin de garantizar el derecho de libre afiliación de las personas, en un primer momento, la DEPPP enviará vía correo electrónico las copias digitalizadas de las solicitudes de baja recibidas, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de su recepción, con el propósito de que, el partido político esté en posibilidad de atender oportunamente la solicitud. Posteriormente, remitirá la documentación original mediante oficio dirigido a la representación del PPN ante el Consejo General de este Instituto, cuando se cuente con esta, por pertenecer a su acervo documental.

Artículo 120. Los partidos políticos contarán con un plazo que no podrá exceder de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la recepción del correo electrónico de la DEPPP, para dar atención a las solicitudes y cancelar (dar de baja) los registros correspondientes en el Sistema de verificación y en las publicaciones de su portal de internet. Concluido este plazo, deberán informar a la ciudadanía dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores, sobre el resultado del trámite solicitado.

Transcurridos 11 (once) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la ciudadanía podrá constatar en la salida pública del Sistema de verificación que sus datos fueron cancelados por el partido político en el padrón de personas afiliadas correspondiente. En caso de que, no se hayan cancelado sus datos, podrá promover una queja para hacer efectivo el derecho de cancelación.

Artículo 121. Si para la solicitud presentada ante las JLE y JDE o en la Oficialía de Partes Común se utiliza un formato de queja o la ciudadanía manifiesta explícitamente que es su voluntad presentar una queja por presunta indebida afiliación, la autoridad que la reciba deberá remitir a la UTCE del Instituto el original del escrito acompañado de la copia simple de la credencial de elector y el CBVO que acredite que la persona se encuentra en el padrón de militantes del partido político.

Toda queja o denuncia deberá presentarse y cumplir con los requisitos que se señalan en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto o en la normativa electoral aplicable.

No serán tomadas en cuenta como la presentación de una queja, las solicitudes de baja. No obstante, el trámite de baja no limita la presentación de una queja si así lo desea la persona cuyo registro aparece en el padrón de militantes del partido político.

Artículo 122. Tratándose de solicitudes de baja o quejas relacionadas con PPL recibidas en las oficinas de las JLE o JDE, deberá remitirse la documentación original al OPL en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles a partir de su recepción, a efecto de que este a más tardar en los 3 (tres) días hábiles siguientes la notifique al partido político involucrado. Ahora bien, las solicitudes de baja a un PPL recibidas en oficinas centrales del Instituto deberán remitirse a la UTVOPL para que esta, notifique a través de SIVOPLE la documentación presentada al OPL que corresponda y posteriormente envíe los originales.

Artículo 123. En caso de que los OPL sean los que reciban las solicitudes de desafiliación a un PPN, deberán proceder conforme a lo señalado, y remitir la documentación correspondiente a la DEPPP a través de la UTVOPL. En caso de que se trate de escritos de queja por indebida afiliación, deberán remitirlos a la UTCE, a través de la UTVOPL. Tratándose de solicitudes de desafiliación de PPL, deberá enviarlos a la representación del PPL ante el Consejo General del OPL para los efectos conducentes. En todos los casos se deberá remitir la solicitud en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la recepción de esta.

Título IX De la indebida afiliación

Capítulo I De la Interposición de Queja

Artículo 124. Se considera indebida afiliación aquella que realicen los PPN o PPL sin que medie voluntad o consentimiento expreso, en medio físico o digital, por parte de la persona ciudadana para formar parte de su padrón de personas afiliadas, cuyos datos hayan sido comunicados a la autoridad electoral mediante la captura de estos en el Sistema de verificación.

Artículo 125. Cualquier persona podrá interponer queja o denuncia por presunta indebida afiliación ante la UTCE u órganos delegacionales del Instituto, a efecto de que estos la remitan a la UTCE, tratándose de PPN, o bien, ante la instancia correspondiente del OPL, tratándose de PPL.

Artículo 126. La queja o denuncia podrá ser presentada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 465, numeral 2 de la LGIPE, relatando los hechos que sustenten su dicho, en contra del PPN o PPL que presuntamente afiliaron sin su consentimiento.

Artículo 127. La UTCE proporcionará un formato de queja por indebida afiliación, para publicarlo en la página de Internet del Instituto a efecto de que la ciudadanía pueda descargar y requisitarlo para presentarlo ante el órgano competente. La instancia facultada por el OPL hará lo propio en su página de internet.

Artículo 128. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación.